PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los dias del mes de febrero del año dos mil veinte, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Alejandro Javier Panizzi e integrada con el ministro Mario Luis Vivas y el subrogante legal Sergio Rubén Lucero, dicta sentencia en la causa caratulada **«PCIA. DEL CHUBUT c/ R., J. de la C. - R., R. - H., M. R.»** (Expediente N° 100508/2019 - Carpeta Judicial N° 4403 OJ Esguel).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 202, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Vivas y Lucero.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Dos cuestiones provocan la jurisdicción de la Sala en la causa.

En primer lugar, la impugnación extraordinaria deducida por el defensor público Marcos Aníbal Ponce, contra la sentencia N° 957/2019 de la Cámara en lo Penal de Esquel, que hizo lugar, en parte, al ' recurso ordinario, revocó parcialmente el pronunciamiento N° 216/2019 del Tribunal de Juicio y disminuyó las penas impuestas a J. de la C. R. y a R. M. R., las que quedaron fijadas en dieciséis y nueve años de prisión, respectivamente.

Por otro lado, la aplicación de una pena superior a los diez años de prisión, con respecto a J. de la C. R.,

habilita el procedimiento de consulta (artículo 179, inciso 3 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y artículos 69, inciso 1 y 377 Código Procesal Penal).

II. Entre las hojas 161 a 167 está agregado el recurso extraordinario local, apoyado en la arbitraria fijación del monto de la pena impuesta a J. de la C. R. y a R. M. R..

El defensor expresó que la Cámara en lo Penal consideró que el tribunal de grado no había ponderado determinadas situaciones que debían ser consideradas como atenuantes de la pena. Sin embargo, afirmó que al momento de readecuar la condenada, si bien escogieron un monto menor, no fundaron esa elección ni la diferencia entre la sanción aplicad'a a uno y a otro imputado.

La parte repasó los tres votos del fallo de la Alzada y alegó que todos ellos exhibían el mismo defecto, esto es, la falta de un razonamiento lógico en la determinación de la pena.

A renglón seguido, reconoció que el remedio extraordinario no era la vía habitual por la que transitaban cuestiones relativas a la determinación de la sanción. Mas -anotó- esa limitación cedía cuando la fijación resultaba, como en el caso, arbitraria. Porque, explicó, la decisión no contenía los elementos mínimos para que pudiera revisarse el mecanismo de razonamiento que llevó a los jueces a imponer la sanción que aplicaron.

En definitiva, requirió que la Sala anulara la sentencia sobre este aspecto, reenviando los actuados para la discusión e imposición de una nueva pena ajustada a derecho para J. de la C. y R. M. R..

III. En la audiencia celebrada ante la Sala, la

defensa mantuvo sus argumentos en cuanto a la excesiva e infundada pena impuesta a los acusados. Agregó que, en ejercicio de la competencia prevista para la consulta, el tribunal subsumiera los hechos de la causa en la figura de homicidio en riña o en la de homicidio con exceso, en la legítima defensa.

IV. El hecho investigado fue descripto en la sentencia de mérito en los siguientes términos: «los episodios que motivaron esta investigación tuvieron lugar en la localidad de Paso del Sapo, el día 7 de febrero de 2018, aproximadamente a las 12:30 horas, en circunstancias en que J. de la C. R., R. M. R. y M. R. H., quienes se movilizaban a bordo del vehículo Renault 19, dominio X, al advertir la presencia de O. R. (hermano del primero de los nombrados) retirándose luego de hacer una compra del comercio de N. G. situado sobre la calle M. G. s/n de la citada localidad, procedieron a estacionar el rodado y bajarse portando armas blancas con intenciones de agredirlo, manifestándole R. "qué te pasa a vos... qué le venís a decir cosas a mi viejo...", interviniendo B. R. (hija de O.) en defensa de su padre, quien le solicitó a los agresores que desistieran de su actitud. A pesar de ello, los tres acusados hicieron caso omiso y de manera conjunta y coordinada, se dirigieron con cuchillo en mano hacia O. con intenciones de darle muerte o al menos representándose esa posibilidad, interponiéndose B. R. nuevamente en defensa de su padre, trenzándose en lucha con H., quien de este modo neutralizó a B. para que no lo defendiera, ocasionándole con la utilización del arma que portaba, varias heridas cortantes en muñeca y antebrazos. Mientras ello acontecía, R. M.

R. y J. de la C. R. aprovecharon para acometer con intenciones de darle muerte a O. R., agrediéndolo con golpes de puño que le ocasionaron varias escoriaciones y equimosis en diversas partes del cuerpo, lanzándole además varias puñaladas, dos de las cuales le provocaron dos lesiones en zona abdominal que por su gravedad le causaron la muerte minutos después cuando era trasladado en ambulancia hacia el Hospital de Gualjaina.

Cabe resaltar que este suceso acaeció, sin perjuicio de existir una medida de prohibición de acercamiento y contacto dictada el 11 de enero de ese mismo año por parte del titular del Juzgado de Paz local, como consecuencia de conflictos de antigua data existentes entre los hermanos J. C. y O. R., medida dispuesta recíprocamente por el plazo de 30 días, la que había sido debidamente notificada a ambos en sede policial el día 12 de ese mismo mes y año».

V. Examinaré, a continuación, de manera íntegra la condena dictada en desmedro de los imputados, efectuando especial atención en aquellos puntos que fueron materia de agravio.

VI. No se encuentra controvertido que el día 7 de febrero de 2018 existió un hecho sangre en Paso del Sapo, que le ‘costó la vida a O. R., quien sufrió dos heridas punzocortantes, en la zona del abdomen, de las cuales una, resultó mortal.

Asimismo, quedó fuera de discusión la existencia de un conflicto familiar previo entre los hermanos O. y J. de la C. R., que motivó el dictado de una medida judicial de prohibición de acercamiento recíproca.

Tampoco existió polémica en punto a que el suceso ocurrió en proximidades del local comercial de N. G.,

en horas del mediodía. En ese contexto coincidieron, por un lado, J. de la C. R., R. M. R. y M. R. H.; y, por el otro, O. R. y B. E. R.. Los nombrados en primer término portaban cuchillos, en tanto que B. R. se valió de una maza y de un cuchillo y, O. R., de un cortafierros.

Por último, no estuvo debatido que una de las estocadas con arma blanca fue provocada por J. de la C. R..

Mas, la discusión giró en torno al modo en que sucedió el evento. Así, la Fiscalía aseguró que los tres acusados fueron al encuentro de O., con cuchillos, y lo acometieron entre los tres, cada uno con un aporte distinto. En tanto que la defensa de los inculpados sostuvo que el encuentro fue casual y que J. de la C. y R. M. reaccionaron para defender la vida de H., porque entendieron que corría riesgo por una agresión de O..

La postura de la Fiscalía se asienta, básicamente, en el testimonio de B. R., la hija de la víctima. La mujer, cuando sucedió el hecho, se encontraba en el interior del auto Renault 11, aguardando a su padre, que estaba haciendo compras en el local de N. G.. La testigo recordó que a la escena llegaron los inculpados, a bordo de un vehículo Renault 19, quienes descendieron de inmediato, con cuchillos en la verija; que ella bajó de su auto, que mantuvo una breve conversación con R. y que, cuando salió O. del comercio, R. se le acercó,increpándolo. La muchacha manifestó que, frente a esa situación, tomó del rodado un cuchillo y del baúl, una maza y una lima, que le entregó a su padre para que se defendiera. Expresó que su papá comenzó a pelear con

R. y que, enseguida, se unió J. de la C. («N.»); que ella trató de defender a la víctima, pero que R. (alias «B.») la retuvo. Refirió que R. y J. de la C. le propinaron piñas, patadas y puntazos a su padre; que, cuando dejaron de hacerlo, abandonaron el lugar en el rodado; que ella vio a su padre herido, con «las achuras» afuera. La testigo declaró que salió en el automotor hacia el puesto sanitario, en busca de auxilio médico y que, en ese trayecto, chocó el auto del grupo agresor.

La versión de B. R. se encuentra respaldada por la declaración de J. M.. El testigo refirió que mientras se encontraba almorzando, escuchó una discusión; que al salir vio, por un lado, el forcejeo de una señora con B. y, por el otro, a O. (alias «C.») forcejeando con su hermano J. de la C. (apodado «N.»). El hombre también presenció cuando R. intentó apuñalar a O.. Dijo que la victima no tenia cuchillo, pero si los del grupo agresor. Recordó que les gritó para que terminaran con el ataque y que O. se desvaneció; que ellos abandonaron la escena, exclamando «te salvaron tus jefes».

C. V. también fue testigo de un tramo de la reyerta. Manifestó que los tres imputados discutían con «C.» y que vio caer a éste malherido. También observó que B. quería defender a su padre, pero era sujetada por la mujer del grupo, que se lo impedía. El hombre señaló que los tres imputados llevaban cuchillos y que O., estaba desarmado.

El oficial de la policía S., junto al suboficial A., acudieron a la escena del hecho. Allí pudieron ver a la víctima, quien yacía en el suelo, con una herida en el costado izquierdo, junto a varias personas, entre

ellos sus compañeros de trabajo.

El equipo de criminalística efectuó la- inspección ocular, planimetrías y secuestró, en el lugar, dos trozos de hierro o metal, un cuchillo y una maza.

La autopsia, a cargo de la doctora Silvana Cardinali, determinó la existencia de dos heridas punzo cortantes en el abdomen lateral izquierdo, de las cuales, una de ellas, la de siete centrímetros,fue la mortal. La experta manifestó que el arma utilizada impresionaba como una de hoja plana, con filo de un solo lado.

El relato de la testigo B. R. persuadió a los sentenciadores porque fue preciso, con detalles y sincero. Los jueces valoraron que ella admitiera cuestiones que podían perjudicarla (por caso, la circunstancia de haberle alcanzado a su padre una maza para que repeliera la agresión).

A más de ello, su declaración se ajusta a las manifestaciones vertidas por los testigos que presenciaron el hecho, o parte de él (M. y V.).

En cambio, la versión dada por los imputados, lució, a criterio de los magistrados, limitada y recortada. La supuesta acometida en perjuicio de R. no fue observada por nadie. Los jueces consideraron que los agresores provocaron la situación, presentándose donde estaba la víctima, con claras intenciones de lastiMarla.

Por otro costado, los juzgadores valoraron como un indicio negativo la actitud posterior de los inculpados, quienes mudaron sus ropas y luego, se presentaron en la comisaría local.

Así las cosas, descartaron la existencia de una causal de justificación o de éxclusión de

antijuridicidad.

VII. En cuanto a la calificación legal, la Fiscalía había alegado la existencia de una planificación y acuerdo para matar del modo que finalmente sucedió. Sin embargo, los jueces entendieron que existían dudas en punto a la finalidad del encuentro. Juzgaron que éste habla sido provocado con la intención de agredir, no de matar a O., y que el resultado fue producto de la acometida con armas blancas de R. M. y de J. de la C. contra la integridad física de O..

Los magistrados determinaron la conducta desplegada por cada uno de los agresores.

Asi, R. y J. de la C. emprendieron el ataque en desmedro de O., con golpes de puño, patadas y puntazos. Producto de ese accionar la víctima recibió dos cortes en la zona abdominal, de los cuales uno de ellos fue mortal. Además, sufrió hematomas y excoriaciones. Ambos desplegaron, coordinadamente, conductas dirigidas a ultimar a O..

Mientras ocurría esa reyerta, M. R. H. forcejeaba con B. R. y la sujetaba de su cabellera, para impedir que pudiera auxiliar a su padre, frenando la embestida de la que era objeto.

De esta manera, R. y J. de la C. atacaron de manera conjunta y decididamente a la víctima, quien se hallaba desarmada, mientras que H. facilitó dicha tarea, impidiendo la intervención de B.. De modo que, es acertado el encuadramiento legal del accionar de R. y J. de la C. R. en la figura de homicidio simple, en calidad de coautores (artículos 45 y 79 del Código Penal) y la participación secundaria de M. R. H. en el homicidio simple (artículos 46 y 79 de ese mismo cuerpo normativo).

A su turno, los jueces explicaron que la indeterminación de la autoría de la estocada mortal, provocada en el contexto de una agresión armada llevada a cabo por R. y J. de la C., no constituía un obstáculo para atribuirles la coautoría, puesto que ambos tuvieron el dominio funcional del hecho, actuando mancomunadamente.

H. resultó condenada como partícipe secundaria del acometimiento, puesto que su participación en el homicidio, fue menor. Consistió en sujetar a B. para que ésta no pudiera neutralizar el ataque del que era víctima su padre.

Así las cosas, cabe confirmar la calificación legal y el grado de participación de los tres imputados en el homicidio de O. R., que fijó el tribunal de mérito y convalidó la Alzada.

Por otro costado, J. de la C. R. fue condenado por el delito de desobediencia, por transgredir la prohibición de acercamiento y contacto con su hermano O. (artículo 239 del Código Penal).

Por lo demás, los jueces descartaron acertadamente las figuras subsidiarias propuestas por la defensa: homicidio en riña o exceso en la legítima defensa. No se comprobaron ninguno de los extremos que habilitan su procedencia.

En el final, la Cámara en lo Penal de Esquel redujo la sanción originalmente impuesta a los acusados J. de la C. y R. M. R., en el marco de la impugnación ordinaria de la sentencia de condena.

Los camaristas, en general, confirmaron

de los criterios de agravación, fijados por los jueces del mérito. Descartaron como circunstancia agravante la escolaridad primaria de J. de la C., puesto que se probó que éste sólo habla cursado hasta cuarto grado.

Con respecto a este mismo imputado, ponderaron a su favor, el arrepentimiento y pedido de disculpas que efectuó al concluir el debate, así como sus problemas de salud crónicos. Esos dos extremos no habían sido computados en la instancia, por lo que, los miembros de la Alzada disminuyeron el monto punitivo y, en definitiva, aplicaron a J. de la C. R. la pena de dieciséis años de encierro.

En cuanto a R. M. R. los jueces también determinaron un menor reproche que el que había impuesto el a *quo*, en función de la merma decidida con relación a J. de la C..

No tengo reparos sobre el criterio sentado, y habré de convalidarlo, rechazando el agravio esgrimido por los acusados.

X. En definitiva, propongo al Acuerdo que se rechace la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de los imputados, con costas, y se confirme la sentencia N° 957/2019 de la Cámara en lo Penal de Esquel.

Así voto.

El **juez Mario Luis Vivas** dijo:

1. El primer sufragio contiene una síntesis completa de los antecedentes del caso, del hecho ilícito que es objeto de este proceso, de la expresión de agravios que sustenta la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de los imputados J. de la C. R. y R. M. R., y de la competencia ampliada del Tribunal (la consulta prevista en el artículo 179

inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y en los artículos 69 inciso 1 377 del Código Procesal Penal).

Para evitar reiteraciones innecesarias, doy a continuación mi parecer sobre las cuestiones a resolver, en el mismo orden propuesto por el ministro Panizzi.

2. No hay discusión sobre las circunstancias materiales del hecho luctuoso ocurrido el día 7/2/2018 en Paso del Sapo, en el que perdió la vida O. R..

La víctima recibió dos heridas punzocortantes en el abdomen. Se demostró que una de ellas había sido producida por J. de la C. R., y también que una de estas lesiones -sin que se pudiera establecer si el autor había sido J. de la C. o R. R.- había generado consecuencias mortales. Se comprobó, asimismo, que con anterioridad al hecho existía un conflicto entre la víctima y su hermano J. de la C.
R., cUya entidad generó una prohibición de acercamiento recíproco ordenada desde el Juzgado de Paz local.

El crimen ocurrió en horas del mediodía, cerca del comercio de N. G.. Allí se presentaron J. de la C. R., R. M. R.
y M. R. H., los tres portando cuchillos. En el lugar estaba la víctima Pega

junto a su hija B. E., quienes para la ocasión contaron con una lima, y con un cuchillo y una maza, respectivamente.

3. La controversia entre las partes, en rigor, estriba en la dinámica del hecho. Según el Ministerio Fiscal, dos de los R. -J. de la C. y R.- atacaron a la víctima con cuchillos, con la colaboración de H., y cada uno con su aporte al hecho común. Para la defensa, en cambio, se trató de un encuentro fortuito, en el que los dos R. reaccionaron ante una agresión de O. contra la vida de H.. La prueba, anticipo, abona la tesis fiscal, por las razones que explico a continuación.

E. M. (cabo de policía de Paso del Sapo), explicó que el mismo día del hecho, aunque un poco antes, J. de la C. se había presentado junto a su esposa en la comisaría, para avisar que había tenido un entredicho con su hermano. El policía le dijo que se dirigiera a su domicilio, para evitar problemas. No es lo que ocurrió, como se verá.

La testigo B. E. R. (hija de O., sobrina de J. de la C. y prima de R.), brindó un relato crucial para el debido esclarecimiento del hecho. En efecto, dio referencias sobre la mala relación entre su padre y su tío. Agregó que ese día se encontraba dentro del vehículo (un *Renault* 11) esperando a su padre, quien estaba comprando en el negocio de G.. Al lugar llegaron los acusados a bordo de un *Renault* 19, quienes descendieron rápidamente tenían armas blancas en las verijas. La testigo se bajó, charló brevemente con R. (alias «T.»), y cuando salió O. del negocio, R. se le aproximó y lo increpó. Ante ello, B. tomó un cuchillo que tenía en el vehículo

(dijo que lo empleaba para comer asado o pescar), y una lima y una maza del baúl, facilitó la lima a su padre, y se quedó con los demás elementos. En la trifulca la maza se le cayó al piso. R. y O. empezaron a pelear, y de inmediato se sumó su tío J. de la C. (alias «N.»).

La testigo quiso defender a su padre pero H. se lo impidió, aunque en el forcejeo -dijo- provocó un corte a H.. J. de la C. y R. le dieron patadas, puñetazos y puntazos a O., y abandonaron la escena en el auto. Su padre estaba seriamente lesionado (su frase «le salen las achuras» fue por demás elocuente). B. se dirigió en su rodado a buscar ayuda al puesto sanitario, y en el camino colisionó desde atrás el auto de los agresores.

La declaración de esta testigo resultó particularmente creíble, habida cuenta de que algunos detalles de sus dichos podían jugar en su contra (el haber facilitado un elemento para que su padre se defendiera, o la persecución y choque posterior, por ejemplo). Sus dichos encontraron respaldo, asimismo, en los resultados de otras tareas de investigación (los peritajes de criminalistica y de genética, la autopsia, el informe médico sobre las lesiones que tambien presentaba B., entre otras).

El relato minucioso de la joven, además, resultó coherente con su similar del testigo J. M., jefe de O.. Dijo que estaba almorzando frente al lugar del hecho, junto con C. V. y otras personas, y que escuchó una discusión. Al salir, vio a B. R. forcejeando con una mujer, y a O. luchando con su hermano J. de la C.. Vio el momento en que O. -

desarmado- cayó al piso, y R. lo quiso apuñalar con un cuchillo. Gritó para que cesaran la agresión, en momentos en que O. ya se desvanecía. Se fueron del lugar, dijo, mientras J. de la C. advertía a la víctima que lo habían «salvado» sus jefes.

C. V. brindó una versión que, en lo pertinente, resultó coincidente con la de B. y la de M.. Explicó que los tres acusados estaban discutiendo con «C.» (en referencia a O.), y que la víctima había caído malherida al piso. B. quiso defender a su padre, pero la mujer que integraba el grupo de agresores se lo impidió. Coincidió en que O. estaba desarmado, que los atacantes portaban cuchillos, y también escuchó la frase de J. de la C. al interfecto.

Los policías que llegaron a la escena del crimen (S. y A.), vieron a la víctima ya en el suelo, herido en su costado izquierdo y rodeado de otras personas, entre las que estaban sus compañeros de tareas. El personal especializado llevó a cabo las diligencias de rigor (por ejemplo, la inspección ocular y las planimetrías del lugar) , y secuestró un cuchillo con cabo de ciervo y madera, una maza y dos trozos de metal. En el domicilio de los acusados se encontró otro cuchillo con cabo de metal, cuyo análisis posterior acreditó que había provocado al menos una estocada.

Según la autopsia (a cargo de la Dra. Cardinali), el cuerpo de la víctima presentaba dos heridas punzocortantes en el lateral izquierdo de su abdomen, una de las cuales -de siete centímetros- resultó letal. La consecuente hemorragia masiva le ocasionó un *shock* hipovolémico irreversible. Según la impronta de las heridas, el arma empleada tenía

hoja plana y filo en un solo borde.

La prueba de cargo, así rendida, permitió descartar la teoría del caso de la defensa más allá de toda duda razonable. Ningún testigo vio el supuesto ataque contra H.; por el contrario, quedó claro que los imputados se presentaron en la escena con la finalidad inequívoca de agredir a la víctima.

4. De acuerdo con la mecánica del hecho, los jueces entendieron que la muerte de O. R. fue una consecuencia derivada de la agresión con armas blancas de R. y J. de la C., pero no el resultado de un plan previo urdido
entre ambos y R. H. para tal específica finalidad.

Así las cosas, quedó establecido que R. y J. de la C. atacaron a O. -quien se encontraba desarmado- de manera simultánea y coordinada, dándole patadas, trompadas y estocadas. Más allá de las excoriaciones y hematomas propios de la agresión, una de las lesiones sufridas por la victima en el abdomen determinó su deceso. Aunque resultó imposible establecer quién de los dos asestó la puñalada fatal, no hay dudas de que la actuación conjunta de ambos les aseguró el dominio funcional y global del hecho.

Las circunstancias tácticas son la mejor demostración de la voluntad homicida de los acusados. R. y J. de la C. R. emprendieron un ataque múltiple y simultáneo, que puso a la victima O. R. en una situación de objetiva indefensión. R. no solo anunció la agresión («esto no va a quedar así»), sino, que continuó su ataque armado cuando la víctima cayó al suelo; su padre, J. de la C., recién cesó el acometimiento cuando V. y M. gritaron para que dejara a la víctima, aclarando en la retirada «te salvaron

tus jefes».

R. H., en tanto, se encargó de retener los intentos de B. de auxiliar al padre de ésta, mientras O. era acometido por el marido y por el hijo de H. (forcejeando con B., tomándola de los pelos). Si bien tuvo intervención en la muerte dolosa de la víctima, según los jueces su aporte al resultado fatal fue ostensiblemente menor. Esta última circunstancia es discutible, pero ante la inexistencia de acusación fiscal sobre el punto, y prohibición de *reformatio in pejus* mediante, no será materia de análisis.

En otras palabras, tanto R. como J. de la C. fueron los responsables de terminar con la vida de O., en tanto que H. les prestó colaboración para tal fin. El aporte al hecho de los primeros fue esencial, el de la mujer no.

En consecuencia, estoy de acuerdo con la calificación dada al hecho, y ratificada a su turno por la Cámara en lo Penal de Esquel: R. y J. de la C. R. deben responder como coautores del delito de homicidio simple (Código Penal, artículos 45 y 79 del Código Penal), y M. R. H. como partícipe secundaria de ese delito (CE, artículos 46 y 79).

En paralelo, y como ya dije en un pasaje previo de este voto, J. de la C. R. incumplió la prohibición judicial de acercamiento a su hermano O.. Por lo tanto, coincido con quienes ya han intervenido en que su conducta concurrió realmente con la de desobediencia, en calidad de autor (CP, artículo 239).

Cabe señalar que las hipótesis alternativas sugeridas por la defensa (homicidio en riña y exceso

en la legítima defensa), no tuvieron correlato en las circunstancias comprobadas de la causa. Con acierto, los jueces desecharon esta línea argumental (ver las hojas 66/vuelta a 67/vuelta -juez Rolón-; 81/vuelta a 82/vuelta -juez O'Connor-; y 91 y vuelta -juez Pérez-).

5. El monto punitivo impuesto a los acusados J. de la C. y R. M. R. ha sido materia de agravio ante esta Sala.

Sobre el punto, en primer lugar debo señalar que el tribunal de revisión ordinaria ratificó varias de las pautas tenidas en cuenta para agregar la pena de ambos acusados (la mayor indefensión de la víctima en virtud del ataque plural, incluso impidiendo que terceros pudieran intervenir en su defensa; el parentesco que los unía con O. R.; la nimiedad de los motivos tenidos en miras para cometer el hecho; el trauma provocado a B. R., quien presenció la muerte de su padre; entre otras).

Sin embargo, al mismo tiempo, con relación a J. de la C. los camaristas desecharon la instrucción primaria como circunstancia agravante, porque el nombrado solo había cursado hasta el cuarto grado-. Y agregaron, en su beneficio, dos pautas que no habían sido tenidas en cuenta por el tribunal de juicio: el pedido de disculpas y arrepentimiento demostrados en el debate, y su delicado estado de salud. En definitiva, la sanción quedó fijada en dieciséis años de prisión.

Y en lo que concierne a R. M. R., como consecuencia de la reducción de pena de su consorte de causa, el Tribunal de Alzada también disminuyó la sanción impuesta por los jueces del mérito. Los

camaristas entendieron que debía existir una importante diferencia en la mensuración punitiva, en virtud de ser solo coautor del homicidio, su menor edad en comparación con J. de la C., el menor grado de parentesco que lo unía con la víctima, y el haber actuado condicionado por su propia familia -al secundar a su padre en un conflicto que le era ajeno-. La pena quedó establecida, en suma, en nueve años de encierro.

La tarea de ponderación judicial ha respetado los parámetros previstos en la ley para imponer una pena justa (CP, artículos 40 y 41), y es proporcional al contenido del injusto reprochado a ambos acusados. La pena así fijada por el tribunal de segunda instancia debe ser ratificada, y con ello, se debe rechazar la crítica que sustenta el recurso extraordinario local.

6. Me sumo, sin más, a la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria de la defensa, con costas, y de confirmar la sentencia n° 957/2019 de la Cámara en lo Penal de Esquel (registro de la Oficina Judicial de aquella ciudad).

Así voto.

El juez Sergio Rubén Lucero dijo:

En el primer voto, el Ministro Panizzi brindó una detallada descripción de los antecedentes del caso y explica que son dos las vías de acceso a esta Sala.

Se eleva, por un lado, la impugnación extraordinaria de la defensa.

Y también, viene en Consulta en razón de la pena aplicada a J. de la C. R. (artículos 179, 2 de la Constitución Provincial y 377 del CPP)

La Cámara en lo Penal de Esquel revocó, parcialmente, la sentencia de fecha 20 de febrero de 2019, registrada bajo el N° 216/19, y disminuyó las penas impuestas a los condenados.

El hecho que fue objeto de acusación es la muerte de O. R., que ocurrió en Paso del Sapo, el día 7 de febrero de 2018.

El recurso se agregó en las hojas 161/67 vuelta y se dirigió contra la sentencia que emitió la cámara revisora. El motivo se relaciona con el monto de pena que finalmente impuso la Cámara a cada uno de los condenados. Denuncia que el Tribunal dictó una resolución que no brinda los elementos mínimos para que pueda revisarse el mecanismo de razonamiento que llevó a los jueces a imponer la pena que impusieron, y que el tribunal revisor tiene las mismas carencias argumentativas que las del tribunal de juicio.

Por otra parte, la prolija enunciación que realizó el doctor Panizzi, me permiten omitir una repetición innecesaria al respecto.

Siguiendo al primer voto, comenzaré con el análisis de la sentencia, conforme lo prescripto en el artículo 377 del CPP.

Y, trataré el agravio cuando examine esa parte del fallo.

V. La consulta

a) La materialidad y autoría del hecho no fue discutida por la Defensa.

La autopsia que efectuó la doctora Cardinali describió las heridas que tenía la víctima, confirmando que una de ellas, provocó la muerte de O. R..

La actividad policial llevada a cabo en el lugar, permitió recabar información para determinar la mecánica. Así, la inspección ocular, los planos y secuestro de elementos utilizados en la pelea, facilitó esa tarea.

Luego, los jueces, analizaron la declaración de B. R., hija de la víctima, que fue testigo directo y presenció el fatídico momento en que mataban a su padre.

Valoraron el pormenorizado relato, y que dio detalles precisos de cada uno de los intervinientes en el suceso.

Mencionó la mala relación que tenían su padre y su tío. Dijo que el día del hecho estaba esperando a su padre dentro del automóvil marca Renault 11, que estaba comprando en un negocio. Que los imputados llegaron en un automóvil y se bajaron portando armas blancas. Que cuando sale la víctima del negocio, R. R. lo regaña. Por ese motivo toma un cuchillo que tenía dentro del auto y luego del baúl extrae una masa y una lima, que le entrega a su padre para que se defienda. Continuó y dijo que el cuchillo y la masa se los quedó ella. Que R. se le acercó a su padre, lo increpó, y cuando avanzó aún más, la víctima le tira la lima y el imputado lo comienza a golpear. Que luego, continuó, se acerca "N." (que es su tío, J. de la C.)y, entre los dos, continúan golpeándolo. Los dos sujetos le dieron patadas, golpes de puño y puntazos con las armas que portaban. Sostuvo que intentó ayudar a su padre, pero no pudo hacerlo porque Huiguera se lo impidió al retenerla con fuerza.

La declaración de J. M. -empleador de la víctima-, respaldó la versión que dio la joven. Dijo que vio a B. forcejeando con otra mujer; a O. trabado en lucha

con su hermano J. de la C.; y que su empleado se encontraba desarmado, mientas que el imputado tenía un cuchillo.

Y otro testimonio que se sumó fue el de C. V., que dijo que observó recién cuando ya estaba tirado O. R.. Manifestó que cuando escuchan gritos salen con su jefe del lugar donde estaban y observan a la víctima que ya estaba cortada. Que vio a los tres imputados portando armas blancas en sus manos, y que la hija quería defender a su padre pero H. se lo impedía.

También contaron con los testimonios de los oficiales de policía que arribaron al lugar.

De esta manera, los magistrados contaron con material probatorio que, luego de una prolija valoración, les permitió concluir que los imputados se presentaron en la escena del crimen, con una clara intención de arremeter a O. R..

b) Encuadramiento legal.

Convalidaré el encuadramiento legal del accionar de los incusos en la figura de homicidio (artículo 79 del Código Penal).

R. y J. de la C. R., utilizando cuchillos, atacaron a la víctima, que estaba desarmada, y luego da propinarle patadas, golpes de puño y cortes, la hirieron de muerte en una zona vital.

Como lo indican mis colegas preopinantes, no se pudo establecer cuál de los dos imputados fue quien dio la estocada letal, pero, la actuación de ambos, dando cada uno su aporte, aseguró el resultado.

Por otro lado, la participación endilgada a R. H. es correcta, ya que impidió que B. pudiera auxiliar a su padre.

Adhiero al concurso real impuesto a J. de la C. R. con el delito de desobediencia.

c) Pena.

En este aspecto se centró el agravio de la defensa.

El Tribunal Revisor examinó por primera vez la sanción impuesta. Para morigerar las penas criticaron la valoración que los jueces de primera instancia hicieron de las atenuantes.

En este sentido, la cámara razonó que omitieron considerar el arrepentimiento y pedido de disculpas de J. de la C. R.; como así también las dos enfermedades crónicas de las que padece.

En base a estos dos puntos, los jueces decidieron reducir el monto del nombrado a 16 años de prisión.

Respecto de R. R., consideraron a su favor lo siguiente: fue solo coautor de homicidio simple, su edad, menor relación de parentesco con la víctima. Los camaristas, además, consideraron su condicionamiento por la presencia de sus padres, quienes lo hicieron parte del conflicto familiar y le fomentaron el ánimo de venganza.

Por ello decidieron reducir el monto de la pena a nueve años de prisión.

Estos motivos me inclinan a confirmar la medida de la sanción penal aplicada, ya que los magistrados justipreciaron razonablemente los parámetros instaurados en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Además, el monto que finalmente escogió la Cámara en lo Penal se halla dentro del máximo y mínimo legal que el tipo penal aplicable establece.

VI. En mérito de lo expuesto, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y confirmar la sentencia número 957/2019 de la Cámara en lo Penal.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

---------- SENTENCIA ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de los imputados J. de la C. R. y R. M. R. (fojas 161/167 vuelta), con costas;

2°) Confirmar la sentencia N° 957/2019 de la Cámara en lo Penal de Esquel, obrante entre las hojas 125 a 158 vuelta;

3°) **Protocolícese** y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

Sergio Rubén Lucero

JOSE A FERREYRA
Secretario

REGISTRADA bajo el Nº ....1.... del Año 2020 CONSTE.-

JOSE A FERREYRA
Secretario

/s ? I > C4 .

£&’U

OíííSUJ, ozpis3

J*

,.-l

If

'- .'í'